DIRECCION-ADMINISTRACION:

del Carmon, núm. 29, entresuele

Toléfono núm. 12.322.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Septiembre próximo, las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivos en moneda de plata o billetes.—Página 1529.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo se renueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios que se mencionan.—Páginas 1529 a 1534.

Otra idem que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Despachos y Oficinas de Madrid, se verifiquen en el plazo de veinte días. Páginas 1534 y 1535.

Otras idem se constituyan en los puntos que se indican los Comités paritarios que se expresan, integrados por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes.—Páginas 1535 u 1536.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para el régimen interior de la Comisión de Secciones, creada por Decreto de 18 de Junio último. Páginas 1536 y 1537.

Administración Central.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo para construir un muelle de cosía en Sagunto.—Página 1537.

Economia Nacional.—Subsecretaria.— Sección Central de Abastos.—Relación de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos.—Página 1539.

Indice de Decretos-leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares of Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante expresente mes.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el Boletín de Contratación del Bolsa de Comercio, de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Septiembre próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 117 enteros con 11 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Agosto de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Transcurridos, con respecto al Comité paritario de Comercio de la Alimentación, de Gijón, los tres años de existencia legal, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Gijón, el cual conservará le jurisdicción actual y seguirá estande integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

- 2.º Tendrán derecho de elección in Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inseriban en el mencionado Censo; y
- 3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conoci

miento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERÓ Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Industrias Químicas, de Barcelona, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reclección.

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se renueven las representaciones patronales y obseras del Comité paritario de Industrias Químicas, de Barcelona, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta fanto que la sustitución tenga lugar.
- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que, en el plazo de veinte días, contados a partir del siquiente al de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, coliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y
- 3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referenciaa en el númro anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos, con respecto al Comité paritario de Prensa, de Valencia, los tres años de existencia legal, y considerando que la guinta de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las represen-

taciones patronales y obreras del Comité paritario de Prensa, de Valencia, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo mencionado se inscriban en dicho Censo; y
- 3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos, con respecto al Comité paritario de Servicios de Higiene—Peluqueros y Barberos—, de Valencia, los tres años de existencia legal, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Servicios de Higiene—Peluqueros y Parberos—, de Valencia, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.
- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Socieda-

des de ambas clases que en el plazo mencionado se inscriban en dicho Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas, de Savilla, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovaran cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Artes Gráficas, de Sevilla, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.
- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y
- 3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Le que digo a V. I. para su concimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto, de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Fabricación de papel, eartón y cancho, destilación de hulla y similares, de Barcelona, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ba dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario expresado, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte dias, contados a partir del siguiente al de la publicación en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento v efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Prensa de Barcelona, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitandose el derecho de reelección.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Prensa de Barcelona, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social

de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se refiere el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas de Barcelona, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Artes Gráficas de Barcelona, el cual conservará la jurisdicción que actualmente tiene y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo. Ima. Se Transcurridos los tres años de existencia legal de los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de Alimentación, Electricidad, Gas y Agua, Tranvías y Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Valencia, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios antedichos, los cuales conservarán la jurisdicción actual y seguirán estando integrados per isual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desompeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inseritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Le digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Itmo Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Banca, de Valencia, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos sa renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité pariturio de Banca, de Valencia, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo mencionado se inscriban en dicho Censo; y
- 3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas de Bilbao, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Comité paritario antedicho, el cual conservara la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada epresentación, continuando los actuas en el ejercicio de sus cargos hasta nto que la sustitución tenga lugar.
- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo mencionado se inscriban en dicho Censo; y
- 3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinacá nquel su el cual habrán de celebrarse las

elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas (Tipografía, Encuadernación, Fotograbado y Artes Fotográficas y Litografía) de Valencia, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Comité paritario antes indicado, el cual, conservando la jurisdicción actual, seguirá integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.
- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo mencionado se inscriban en dicho Censo; y
- 3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Sagunto (Valencia); y

Considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario antedicho, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.
- 2.º Tendrán derecho electoral las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrin, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y
- 3.º Que, una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo, Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Carga y Descarga de buques, de Barcelona, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, que determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario expresado, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.
- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente el de

la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.° Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Gas y Electricidad, de Barcelona, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección, Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Gas y Electricidad, de Barcelona, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

9

Ilmo. Sr.: Transcurridos, con respecto al Comité paritario de la Indus-

tria Hotelera—patronos y camareros y patronos y cocineros—de Oviedo, los tres años de existencia legal, y considerando que la disposición 5.º de la adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitán dose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario antedicho, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez tarnscurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Oviedo, y considerando que la disposición 5.º de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Oviedo, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos

hasta tanto que la sustitución tenga

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo.

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos fos tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas de Oviedo, y considerando que la disposición 5.º de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1925, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Artes Gráficas de Oviedo, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y a classificado, 27 de Agosto de 1931.

FRANCIS DE CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario del Comercio en general de Oviedo, y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reclección,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario del Comercio en general de Oviedo, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.
- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de vente días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas representaciones que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y
- 3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el numero anterior, se determinará aquel én el cual habrán de celebrarse las electrones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en elias.

La digo a V. I. para su cono imiento y efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Espectáculos publicos (menos Empresarios y Operadores de Cinematógrafo) de Barcelona, y consinerando que la disposición 5.º de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las represen-

taciones patronales y obreras del Comité paritario antedicho, el cuat conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo indicado se inscriban en el mencionado Censo; y
- 3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Médicos, Practicantes y demás especialidades al servicio de Sociedades y Mutualidades benéficosanitarias, de Madrid, y considerando que la disposición 5.º de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario expresado, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.
- 2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Socie-

dades de ambas clases que en el plazo mencionado se inscriban en el dicho Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Industrias de la Alimentación, de Oviedo, y considerando que la disposición 5.º de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Industrias de la Alimentación, de Oviedo, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.
- 2,º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo mencionado se inscriban en el mencionado Censo; y
- 3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 26 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 30 de Julio último que mendó constituir en Madrid, con jarisdicción sobre toda la provincia, nn Comité paritario de Despachos y Oficinas, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Despachos y Oficinas de Madrid, se verifique en el plazo de veinte dias, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gacera de Manrid, observándose para ello las reglas siguientes:

- a) La representación patronal del Comité de que se trata, será elegida por la S. A. Standard Eléctrica; Talleres Electromecánicos C. E. Telmar; Philis Ibérica, S. A. E.; Osram Fábrica de Lámparas; Compañía general Española de Electricidad; Sociedad A. E. G. Ibérica de Electricidad; Talleres Españoles A. E. G., S. A., y S. A. Siemens Industria Eléctrica.
- b) La representación obrera de dicho Comité será designada por el Sindicato Católico de Empleados y similares; Unión de Empleados de Oficina y Despachos; Sindicato Obrero femenino de Empleados, y Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficinas (en oficinas).
- c) Todas las entidades patronales y obreras expresadas y que aparecen inscritas en el Censo electoral social, deberán, al remitir las actas de elección, adjuntar declaración jurada del número de obreros que emplean, las patronales, y del de socios de que en la actualidad estén integradas, las obreras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por la Delegación local del Consejo de Trabajo en Linares, solicitando la constitución de un Comité paritario de Electricidad, y considerando que las industrias eléctricas, por su desarrollo, tienen importancia extraordinaria en la ciudad de Linares, lo que hace que cuanto se refiera a la regulación de relaciones entre capital y trabajo y establecimiento de normas para el desarrollo de éste deba estar prevista y estudiado en evitación de posibles inferencias entre los elementos interesados en la industria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Linares,

con jurisdicción local, un Comité paritario de Electricidad, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscritos, a efectos administrativos, a la Agrupación que forman los Comités paritarios de dicha localidad.

- 2.º Para la designación de las respectivas representaciones patronal y obrera, se concede derecho electoral a aquellas entidades que figurando ya inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, manifiesten al mismo su deseo de intervenir en las elecciones correspondientes, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y por aquellas que no estando inscritas actualmente en el mencionado Censo, soliciten su inscripción en él dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria; y
- 3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el múmero anterior, se determinará aquel an el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Electrogasistas y similares de Jerez de la Frontera, solicitando la constitución de un Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, y considerando que a la importancia y desarrollo de Jerez de la Frontera corresponde el desarrollo y crecimiento de las industrias relacionadas con la electricidad, gas y agua, modalidades industriales que no deben quedar desposeidas del correspondiente organismo paritario que regule las relaciones entre capital y trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se constituya en Jerez de la Frontera un Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua, con jurisdicción local, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos a la Agrupación formada por los Comités paritarios existentes en dicha ciudad.
- 2.º Para la designación de las respectivas representaciones patronal y obrera, se concede derecho electoral a aquellas entidades que figurando ya inscritas en el Censo Electoral Social, manifiesten a este Ministerio su deseo

de intervenir en las elecciones correspondientes dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GAGETA DE MADRID, y por aquellas que no estando inscritas actualmente en el mencionado Censo, soliciten su inscripción en él dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Sociedad de Panaderos de Albacete "La Esperanza", en relación con la creación de un Comité paritario de Panadería, y considerando que cuanto se relaciona con la industria de panadería, por tratarse de artículo de primera necesidad, requiere mayor atención, protección y regulación, evitando así en lo posible el planteamiento de diferencias entre los elementos interesados, diferencias siempre trastornadoras, y mucho más si se trata de producción tan importante como la del pan, todo lo cual hace que cuanto a ella afecta deba disfrutar de los beneficios de la Organización Corporativa Nacional.

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se constituya en Albacete, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Panadería, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación integrada por los Comités paritarios de Siderargia, Metalurgia y derivados, Harinería y Molinería y Artes Gráffacas.
- 2.º Para la designación de las respectivas representaciones patronal y obrera se concede derecho electoral a aquellas entidades que, figurando ya inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, manifesten at mismo su deseo de intervenir en las elecciones correspondientes, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, y por aquellas que, no estando inscritas actualmente en el mencionado Censo, soliciten su inscripción en

él dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se bace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señoz Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros Metalúrgicos y Siderúrgicos de Cartagena solicitando la constitución de un Comité paritario de Construcciones Navales en dicha localidad, y considerando que el desarrollo y preponderancia de las industrias relacionadas con las construcciones navales en la ciudad de Cartagena son elementos más que suficientes para dotar a esta localidad con el organismo paritario que regule cuanto afecta a las relaciones entre capital y trabajo en estas modalidades industriales.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º Que se constituya en Cartagena, con jurisdicción local, un Comité paritario de Construcciones Navales, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación integrada por los Comités paritarios radicantes en dicha ciudad.
- 2.º Para la designación de las respectivas representaciones patronal y obrera se concede derecho electoral a aquellas entidades que, figurando ya inscritas en el Censo electoral social. manifiesten a este Ministerio su deseo de intervenir en las elecciones correspondientes dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y por aque-Zas que, no estando inscritas actualmente en el mencionado Censo, solieiten su inscripción en él dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria; y
- 3.º Que una vez transcurrido el plezo a que se hace referencia en el mero anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las cociones, con especificación concreto de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento para el régimen interior de la Comisión de Sanciones creada por Decreto de 18 de Junio último:

Artículo 1.º La Comisión de Sanciones se reunirá siempre que así lo acuerde el Director general, quien fijará asimismo el orden del día para cada sesión. El Secretario participará a los Vocales la fecha, hora y lugar de la reunión, y el orden del día correspondiente.

Artículo 2.º Todo expediente sometido a informe de la Comisión se presentará a ésta completamente instruído e informado y calificado por el Negociado correspondiente, con un índice de los documentos que acompañen a lo actuado. No podrán admitirse propuestas en sentido condicional, alternativo o de opción.

Artículo 3.º Recibido el expediente, el Secretario de la Comisión invitará al funcionario, presunto responsable, apelante o recurrente, a que designe por escrito defensor o manifieste en igual forma si entiende defenderse por si mismo. La defensa será siempre escrita.

Artículo 4.º Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aquella invitación, el funcionario interesado vendrá obligado a contestarla, y en el caso de no asumir personalmente su defensa acompañará la aceptación escrita del defensor designado.

Artículo 5.º Conocido el defensor, se le pondrá de manifiesto el expediente, por el plazo de treinta dias, a la expiración de los cuales deberá tener ultimado el escrito de defensa. Artículo 6.º Una vez aceptada una defensa, no será renunciable sino por causa justificada, que se alegará en escrito dirigido al Director general, quien decretará si es o no admisible. Admitida la renuncia, se renovarán los trámites y plazos a que se refleren los dos artículos anteriores. De igual manera se procederá si el defensor dejase incumplidos sus deberes.

Artículo 7.º Si se admitiese la renuncia al segundo defensor designado, se invitará al funcionario defendido para que, en el plazo de quinca días, manifieste por escrito si asume su propia defensa o prefiere que, de oficio, se le designe defensor. En cualquiera de ambos casos se entenderán renovados, por última vez, el trámite y plazos mencionados en el art. 5.º

Artículo 8.º Evacuados los trámites y transcurridos los plazos expresados en los artículos 4.º y 7.º, en su caso, sin que el funcionario interesado haya comunicado decisión pertinente y en forma, se entenderá renunciado el derecho de defensa. También se entenderá renunciado este derecho cuando el funcionario en cuestión haya abandonado su destino o se ignore oficialmente su paradero.

Artículo 9.º El defensor de oficio a que se refiere el artículo 7.º será designado por el Director general, pudiendo recaer la designación en cualquier funcionario del Cuerpo técnico.

Artículo 10. El funcionario postal que incumpliese sus deberes de defensor incurrirá en falta de desobediencia

Artículo 11. En las apelaciones y revisiones por faltas no muy graves, los plazos prescritos en los artículos 4.º y 5.º se entenderán reducidos a la mitad.

Artículo 12. Consituída la Comisión, y una vez aprobada el acta de la sesión anterior, se procederá a la vista pública, durante la cual el Secretario dará lectura a los expedientes que hayan de dictaminarse y los respectivos defensores a sus correspondientes escritos de defensa. Si por causa justificada, un defensor no pudiera leer personalmente su escrito de defensa, el Secretario dará lectura del mismo. Las discusiones y votaciones de los dictámenes a emitir por la Comisión se celebrarán después en sesión secreta.

Artículo 13. Leidos el expediente y el escrito de defensa, ambos quedirán sobre la mesa, procediendo la Comisión a designar de entre sus Vicales el que haya de ser ponente comasunto. El Vocal-ponente, en un la que nunca excederá de cinco descrito la presentará a la Comisión su escrito la ponencia, en el que propondrá las resoluciones que a su juicio sean productes.

Artículo 14. Presentada la pondicia, el Director general la incluira ca el orden del día de la próxima sesión. Llegada ésta y puesto a discretión el asunto, cada Vocal tendrá derecho a un turno y una rectificación en el debate que se promueva. También tendrán derecho los Vocales a presentar voto particular, para lo cua pueden solicitar del Presidente que el

asunto quede sobre la mesa otros cinco días, a la expiración de los cuales deberán estar presentados todos los votos particulares que se hayan de formular. Terminado este plazo y por los mismos trámites expresados en este artículo, se discutirá y votará definitivamente el asunto, empezando el debate y la votación por los votos particulares que se hubieren formulado.

Artículo 15. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente, usando de su voto de calidad. El orden de votación será por categoría y antigüedad, de menor a mayor, entre los Vocales. La votación será siempre nominal.

Artículo 16. Siempre que no se trate de anular el procedimiento inicial o de abrir otro nuevo, puede la Comisión disponer, antes de dictaminar. que se incoen cuantas diligencias estime necesarias para su propia ilustración y el mejor esclarecimiento de los hechos. También estará facultada la Comisión para solicitar informes y opiniones de cualquier funcionario o agente postal, así como para asesorarse, no sólo del Negociado a que corresponda el asunto a debate, sino de aquellos otros cuyo informe se juzgue pertinente.

Artículo 17. La asistencia a las sesiones de la Comisión es obligatoria par los miembros da la misma, debiendo los Vocales justificar su ausencia ante el Presidente, con anterioridad a la reunión. No podrán, sin embargo, asistir a las sesiones correspondientes los Vocales que tengan parentesco con los funcionarios afectados por el asunto que se haya de resolver.

Artículo 18. Dentro de cada sesión no podrán tratarse otros asuntos que aquellos que figuren en el orden del día. Podrán, sin embargo, los Vocales presentar proposiciones a la Comisión, previa autorización del Pre-

Artículo 19. El Secretario levantará acta de las sesiones en el libro que se llevará al efecto, consignando en ellas el número y nombres de los Vocales asistentes; las opiniones expuestas por aquellos que hubieren tomado parte en las discusiones; las ponencias y votos particulares presentados; los acuerdos recaídos, con expresión del resultado nominal y numeral de las votaciones, etc. Las actas y sus certificaciones serán suscritas por el Secretario y visadas por el Presidente.

Artículo 20. El Secretario devolverá a los Negociados de procedencia los expedientes que hayan sido dic-

taminados por la Comisión, acompañados de certificación del acta correspondiente y, en su caso, de los escritos de defensa, ponencias y votos particulares. Los Negociados extractarán en las piezas de acuerdo estos documentos, antes de presentar al Director general los expedientes.

Artículo 21. Dictaminado un expediente por la Comisión, solamente el Director general o el Consejo de Estado podrán emitir nuevo dictamen sobre el asunto. Si éste fuese de resolución ministerial, el Director general la propondrá al Ministro, expresando su conformidad con el dictamen de la Comisión o, en otro caso, las razones de su disentimiento.

Artículo 22. El Secretario de la Comisión será responsable de la conservación, buen orden y exactitud de todos los libros y documentos obrantes en la Secretaria.

Artículo 23. Siendo los cargos de la Comisión compatibles y simultáneos con el peculiar de cada uno de sus miembros en el servicio postal, los trabajos dentro de la Comisión serán considerados como servicios extraordinarios, señalándose por tanto a cada funcionario integrante de aquélla, en concepto de dietas, la cantidad de 50 pesetas por sesión a que asistan, circunstancia esta última que se acreditará con certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente.

Artículo 24. Los defensores que pertenezcan al servicio de Correos y se hallen en situación activa, tendrán derecho igualmente a la gratificación de 100 pesetas por la formulación de cada escrito de defensa que presenten a la Comisión.

Madrid, 27 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS **PUBLICAS**

CECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, en solicitud de autorización para construir un muelle de costa en Sagunto, concesión de terrenos ganados al mar con dicha obra y cambio de aprovechamiento de los concedidos por Reales órdenes de 11 de Agosto de 1902 y 27 de Marzo de 1913:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arregio a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo so-

licitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Consejo provincial de Fomento, el Ayuntamiento de Sagunto, la Comandancia de Marina, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se reflere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

El Ministerio de Fomento ha resuelto acceder a lo solicitado con las si-

guientes condiciones:

1.ª Las obras del muelle de costa y del dragado anejas se ajustarán a! proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Luis Cendoya en 18 de Septiembre de 1923.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la

aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4. Terminadas las obras, el concesionario lo pondiá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5. Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales el cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

6.ª Estas obras se considerarán como complementarias de las del embarcadero concedido por Real orden de 11 de Agosto de 1902, y por tanto serán aplicables a las mismas todas las condiciones de carácter general que regulan la concesión primitiva de la expresada fecha, en lo que no son modificadas por las de esta disposición.

7.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.º El muelle de costa sólo podrá utilizarse, como el resto de las obras construídas, para la carga y descarga de minerales, carbones y materiales destinados a la Compañía concesioner ria exclusivamente. Para poder utilis zarse, por otra entidad o con otro oke. ieto, deberá solicitarse y obtenerse la oportuna autorización, previa la formación del oportuno expediente.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas

ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, quedando obligado a cuanto la ley dispone sobre servidumbres de salvamento y vigilancia.

10. Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta

del concesionario.

- 11. Los terrenos contiguos al muelle, es decir, los que queden comprendidos entre la actual linea limite del mar y dicho muelle, formarán parte integrante del mismo, quedando sometidos a las vicisitudes que puedan presentarse en la concesión de aquél, y no serán objeto de derecho alguno por parte de la entidad concesionaria; de modo que si la concesión del muelle enducara por incumplimiento de las condiciones de la misma, por ser necesario aquel sitio para obras o servieios de utilidad pública, o por otra razón cualquiera, dichos terrenos tendrán el carácter de dominio público o del Estado, según los casos, con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que entonces lo sean.
- 12. Se concede la autorización necesaria para el cambio de aprovecha-miento de los terrenos a que se refiere la concesión anteriormente otorgada y situados al Sur del embarcadero, a fin de destinarlos a las instalaciones de la Siderúrgica, así como para ocupar, cen el nuevo muelle de costa, los terranos que se ganan al mar con motivo de su construcción.
- 13. Las obras serán intervenidas por el samo de Guerra durante el período de sa ejecución, en la forma que determinan los artículos 14 y 15 del Re-glamento de zona militar de costas y fronteres de 14 de Diciembre de 1916 C. L., número 269), cuya intervención

será ejercida por un Jefe u Oficial de la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Valencia, que designe el Capitán general de la Región, a cuyo efecto y a los de los artículos 37, 39 y 40 del expresado Reglamento, deberá facilitarse a dicha dependencia un ejemplar del referido proyecto, y constituirse por la Empresa de referencia el depósito que marca el último de los citados articulos.

14. Dicha Comandancia y Reserva de Ingenieros redactará el oportuno estudio con objeto de dotar el muelle que se trata de construir de cámaras para hornillos de mina y demás disposiciones preventivas que proponga el representante del ramo de Guerra, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por la Compañía concesionaria, a cuya costa se realizarán; no pudiendo co-menzarse las obras que se autorizan sin que la misma dé previo aviso a la autoridad militar de la plaza, con la debida anticipación, a los efectos de poder ejercer la intervención mencio-

Si las necesidades militares lo hicieran necesario, a juicio de la Autoridad militar competente, se procederá a la incautación o destrucción del muelle y demás obras que dificultasen la defensa de la costa, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización ni resolución alguna. La ocupación o utilización del terreno y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de gue-rra, ante necesidad apremiante y justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras.

16. La mencionada Comandancia propondrá igualmente, en el estudio que formule, las medidas que hayan de adoptarse por la citada Compañía, para que las obras ya construídas o en curso de ejecución en Sagunto no puedan perjudicar a la defensa del territorio, siendo potestativo del Gobernador militar de la plaza una vez comprobada la existencia de infracciones al repetido Reglamento, el aplicar los articulos 25, 26 y 27 del mismo.

17. La concesión no podrá transferirse sin previa conformidad del Ministerio de la Guerra y quedará sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la zona militar de costas

y fronteras.

18. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

19. Esta concesión será reintegrada con arregio a lo que dispone la vi-gente ley del Timbre, antes de que so efeciue el replanteo de las obras.

20. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se propondrá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Compañía interesada y a los efectos correspondientes. Madrid, 21 de Agosto de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia,

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA. - SECCIÓN CENTRAL DE ABASTOS

RELACION de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos, que se hallan expuestos en la Sección Central de Abastos de esta Subsecretaria, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República, de 23 de Junio filtimo y en la regla 3.º de la Orden de este Ministerio del día siguiente.

PROVINCIA IMPORTADOR - MOLTURADOR PROVINCIA IMPORTADOR Ouinidies métricos.	Electric Electric
PROVINCIA	Burgos Idem Ciudad Real Idem Idem Idem Zaragoza Zamora Idem Zaragoza Idem Zaragoza Idem Zaragoza Idem Idem Zaragoza Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
NUMERO DEL EXPEDIENTE	200 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0

					ACCOUNT METERS OF THE PROPERTY
PROVINCIA IMPO	÷	Commercial	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR Quintales métricos.	PUERTO IMPORTADOR	VAPOR
Zaragoza Matías Guerra Llanos Idem Idem Juan Solans Latorre. Idem Ameria Latorre. Idem Ameria Solans Latorre.	Matías Guerra I Idem Juan Solans La Idem Sampar	Llanos.	2.000,00 200,00 1.081,60 894,02	Bilbao Idem Tarragona Barcelona	Alberto Fassini. Idem. María Estathatos. Irene S. Embiricos
ilajara		Agustin Samper Randon Fábregas Pamies. Idem Hijos de Antonio López.	1.027,40 955,00 1.207,10 733,32 939,82	Latragona Mom Alicante	-1 (-4 1-17 1-14
Idem Idem Idem Euseb	Idem Idem Idem Euseb	idem idem Eusebio Guillén García	664,00 5.019,00 1.752,00 539,20 4.442,24	ldem Idem Sevilla Idem	
Hijos Hem Hijo Hijo Hijo Hijo Hijo Hijo Hijo Hijo	Hijos Idem Idem Hijo (Idem	de Antonio Morillo	7.625,00 930,00 2.445,00 469,67 530,84	Idem Idem Sijón Gijón	
Levida	Antonio Molins	Salvadó	1.500,00 1.500,00 1.500,00 1.00,00 1.000,00 3.500,00		Ravenshoe. Glenmorag. Slothan. Irene S. Embiricos. Trebanthoe. Trebartack. Albarto Face.
	Emilio Molina Caste Idem Fontecha y Cano Idem Harinera del Pilar, Idem Idem	Smilo Molina Castaño	5.355,00 5.325,00 4.789,28 5.000,00 5.000,00 5.000,00	Alicante Idem Idem Bilbao Idem Idem Idem Idem Idem Idem	

consideren oportunes o prestar su conformidad al dictamen recaído en cada expediente, cuya copia se les envía juntamente con el ofício, pudiendo usar de este derecho bien directamente ante la Lo que se publica en este pariética eficial a los efectos prevenidos en a última parte del apartado E) del artícuio 1.º del Decreto de 23 de Junio último y en la regla 3.ª de la Orden de este Ministerio del dia aguiente, agnificando a los interesados que el plazo de ocho días concedidos en disposiciones legales, para la vista de sus expedientes, comenzará a contarse a partir de la fecha en que reciban un oficio de la Sección Central de Abastos de esta Subsecretaría, comunicándoles la concesión de dicho plazo, dentro del cual podrán formular por escrito los reparos que Sección Central de Abastos expresada o hacerlo por conducto de la Sección provincias de Economía del Gobierno civil respectivo Madrid, 27 de Agosto de 1931. - Barbey.